

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



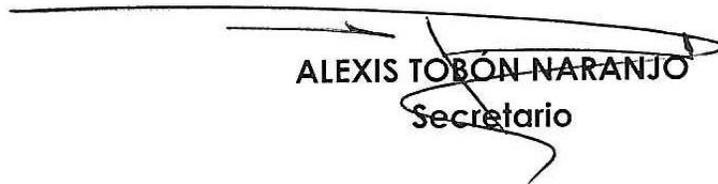
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 052**

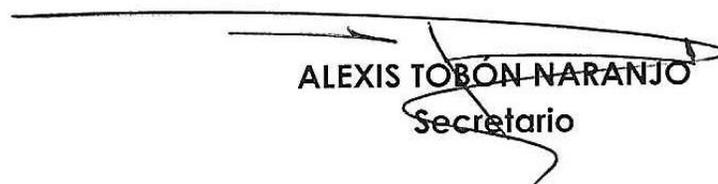
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0640-3	Tutela de 2° instancia	María Eugenia Bedoya Valencia	AFP COLPENSIONES Y OTRO	Modifica fallo de 1° instancia	Agosto 14 de 2020
2020-0677-5	Tutela de 1° instancia	María Doralba Ramírez Jiménez	Fiscalía 27 seccional de santa Bárbara-Antioquia,	Declara hecho superado	Agosto 18 de 2020

**FIJADO, HOY 19 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	<b>2020- 0640-3</b>
RADICADO	05-376-31-04-001-2020-00070 (2020-0025)
ACCIONANTE	<b>MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA</b>
ACCIONADO	AFP COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>MODIFICA</b>

**Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**  
**(Aprobado acta No 082 de la fecha)**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 19 de julio de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, mediante el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la ciudadana.

**HECHOS**

Fueron resumidos por el Juzgado de primera instancia así:

*“Informó la accionante que tiene 57 años de edad, y se encuentra en un proceso de pensión de vejez desde el 10 de febrero del presente año, teniendo en cuenta que ya cumple con la edad para pensionarse.*

*Una vez cumplidos con los 57 años aportó la documentación a COLPENSIONES correspondiente para que le fuera otorgada su pensión de vejez, con un total de \$1.300.000 (sic) semanas cotizadas.*

*Después de radicar toda la documentación al fondo de Pensiones, recibe respuesta el 27 de mayo del 2020, donde le informan que no reporta pagos efectuados por el empleador EXPORTACIONES BOCHICA SA. CI EN LIQUIDACION para lo cual no reposa en la Historia Laboral.*

*Esta situación la tiene altamente perjudicada teniendo en cuenta que su estado de salud es muy delicado y no tiene recursos económicos para pagar las semanas que manifiesta COLPENSIONES, y por su estado de salud no puede laborar.*

*Además, COLPENSIONES, está desconociendo el pago de las semanas las cuales fueron canceladas por EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI, como parte del proceso de liquidación judicial de esa entidad.*

*En auto 610-000982 del 06 de mayo/10 la Superintendencia de Sociedades confirma el acuerdo de adjudicación celebrado por los acreedores de EXPORTACIONES BOCHICA S.A CI EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la cual se le adjudicó al ISS por un valor de \$135.126.182, equivalente al 08% entre los cuales comprendía el pago de los aportes adeudados en su pensión,*

*Esta omisión por parte de COLPENSIONES atenta con su derecho a ser informado y al derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que no hay otro ingreso para el sustento de su familia y se tiene que EXPORTACIONES BOCHICA S.A CI EN LIQUIDACION, realizó el pago de las semanas las cuales, según COLPENSIONES, no aparecen.*

*Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES la reconstrucción de su historia Laboral y tener en cuenta las semanas que fueron adjudicadas mediante la liquidación de la empresa EXPORTACIONES BOCHICA S.A. C.I EN LIQUIDACION; así mismo, se adelanten los trámites correspondientes para que le sea otorgado la pensión de vejez a la cual tiene derecho por cumplir con los requisitos.”*

## **LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante sentencia de 19 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, resolvió negar la acción de tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA BEDOYA VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI EN LIQUIDACION, al concluir que no está en juego el derecho al mínimo vital del accionante; por lo tanto la discusión sobre la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez es asunto que puede y debe tramitarse a través de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.

Considera que es improcedente que el juez constitucional ordene a la entidad accionada corregir la historia laboral y reconocer la pensión de vejez, a efectos de proteger derechos fundamentales que no se demostraron violentados.

Indica que la accionante no cumplió el presupuesto de subsidiariedad, que impone agotar los mecanismos ordinarios de defensa al alcance, ya que la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser objeto de vía procesal diferente al amparo constitucional solicitado.

Estima que, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, por no ser el espacio propicio para zanjar el conflicto que pretende la accionante se le dirima.

## LA APELACIÓN

La señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**, solicita sea revocado el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** dice que solo tiene un total de 1.265 semanas, quedando pendiente 35; pero, según EXPORTACIONES BOCHICA, fueron cotizadas y pagadas mediante adjudicación (Trm 17057), celebrado por los acreedores en liquidación judicial; de ahí que depreque que **COLPENSIONES** reconozca las semanas cotizadas, para así acceder a su pensión, pues cumple con los requisitos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### DE LA COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

### PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si procede la modificación como lo estima la parte apelante; o si le asiste razón a la primera instancia al no tutelar los derechos fundamentales de la señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**, por considerar que no está afectado el derecho al mínimo vital, y que la discusión sobre la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de **vejez**, debe tramitarse a través de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.

La Corte Constitucional ha señalado de manera clara y reiterativa que la acción de tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en algunos casos, de los particulares.

A través de ella, en consecuencia, **únicamente se protegen derechos constitucionales fundamentales siempre y cuando la persona no tenga otro medio o mecanismo de defensa judicial para preservarlos.**

En esas condiciones, se consideraría que, en principio, la tutela se torna improcedente al no existir quebrantamiento de las prerrogativas básicas que reclama la inconforme, porque no es propio de la acción de tutela proteger o garantizar asuntos de carácter económico, cuando existe un trámite alternativo ante la jurisdicción laboral al cual la accionante no ha acudido, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

Como lo ha reiterado en varias oportunidades el Tribunal de cierre en lo constitucional, no es esa la naturaleza del mecanismo constitucional, que se circunscribe a la protección de garantías fundamentales cuando éstas son desconocidas, que, en el caso, verbigracia, hubiese sido la trasgresión al mínimo vital y la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez, **pero previo agotamiento del trámite idóneo para su reconocimiento.**

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”<sup>1</sup>*

Por ello, frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que **“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas legales

armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."<sup>2</sup>

Así mismo, en la Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis) claramente se puntualizó que el recurso de amparo se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica. En la misma dirección se expresó en la sentencia T- 777 de 2013.

En el caso que atañe, la inconformidad de **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**, radica en el no reconocimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de 35 semanas de cotización que, según la actora, fueron canceladas por **EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI EN LIQUIDACIÓN**, cuestión que impide acceder a su pensión de vejez.

Sobre ello, la empresa **EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI EN LIQUIDACIÓN**, informa en su contestación desconocer las razones por las cuales **COLPENSIONES** pudo incurrir en esa falta, sin brindar información y soportes suficientes sobre la cotización de esas semanas faltantes, pues desembolsó un dinero precisamente para cubrir las cotizaciones pendientes.

Por estimar que cumple con los requisitos exigidos en la ley, es que pretende la accionante, a través de esta vía, se tramite y reconozca las semanas faltantes y su pensión de vejez, desconociendo que ello se adelanta por medio de procedimiento preferente, específico y con verificación de datos por parte de **COLPENSIONES**.

No podría el Juez constitucional suprimir ese proceso, pues carece de competencia para ello, y está desprovisto de herramientas idóneas para adjudicar la prestación que reclama. Igualmente, se verifica que no efectuó el mínimo esfuerzo de acudir a la vía ordinaria laboral a solicitar el reconocimiento de las semanas de cotización, sin que sea dable el argumento dirigido a concebirlo como un medio judicial no expedito para su pretensión.

La jurisprudencia constitucional tiene sentado que, para otorgar por esta vía la pensión de vejez, debe contarse con situaciones objetivas, como, por ejemplo, que no exista discusión sobre su reconocimiento, que se trata de una prestación cierta y determinada, **que la solicitante sufra desmedro en su mínimo vital que afecta**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

**directamente su dignidad humana**; pero, en todo caso, al tratarse de la reclamación de una prestación económica, siempre imperará acudir a la vía jurisdiccional.

De todas formas, tales condiciones de desmedro del mínimo vital no se configuraron a pesar que la accionante refiere necesidades de tipo económicas, no las demuestra; y si bien **COLPENSIONES** no rebatió esa presunción de afectación del derecho fundamental, pues no desestimó demostrativamente que la accionante tuviese otra forma de proveer su sostenimiento mínimo, lo cierto es que su caso particular, no se colman las exigencias jurisprudenciales en materia pensional, para el reconocimiento que solicita la actora.

Tampoco, hizo énfasis en las razones por las cuales esta acción constitucional debía activarse de manera principal. Menos acudió a su uso como mecanismo transitorio y de esa forma enervar una situación de peligro inminente para sus derechos fundamentales como la dignidad humana; en otras palabras, no estableció alguna situación excepcionalísima como para recibir un reconocimiento transitorio.

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales

En la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una*

*adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

*Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

Por tanto, no corresponde al juez constitucional valorar si cuenta con suficientes elementos o no para establecer si **COLPENSIONES** actuó debidamente al negar el aludido reconocimiento pensional, a falta de semanas de cotización, pues sería invadir las competencias administrativas a su cargo.

Aunque nada nuevo advirtió la accionante en el recurso de impugnación presentado para revocar la sentencia de primer grado, que de manera atinada determinó no acceder a las pretensiones de la actora; **lo cierto es que la accionante no cuenta con una solución clara y de fondo a su pedimento**; es decir, la Sala advierte la vulneración de un derecho fundamental que debe protegerse, oficiosamente, como Juez Constitucional.

Sobre la importancia de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia T-079 de 2016, indicó que:

“(…)

El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. **Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación.** Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, **esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos.** Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.

(...)

Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, **la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado,** propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

(...)

La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito **involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”**

(...) el derecho al hábeas data le **otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos.** El ejercicio de esa facultad **involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.**

(...)

El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de “garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada” y la de **“asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”.**

(...)

La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, **las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales.** Además, la Corte ha llamado la atención sobre **la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado,** constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.

*Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza- “el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*

*Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo.”*

Conforme al criterio jurisprudencial, la historia laboral facilita el acceso del trabajador a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus de pensionado; por eso la Corte Constitucional ha hecho ahínco sobre la importancia que las peticiones pensionales se resuelvan con mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada, cuando la persona interesada solicite su corrección o actualización.

Se colige que efectivamente la actora no cuenta con una respuesta en relación con las 35 semanas, de las cuales no hay reporte como cotizadas; tampoco **COLPENSIONES** ha brindado una solución a esa problemática, verificando si parte del dinero girado por **EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI EN LIQUIDACION**, fue destinado a su cuenta o, por el contrario, la entidad empleadora deberá responder por esas cotizaciones no contabilizadas.

La Sala percibe que lo resuelto por el Juez *a quo*, no consulta del todo con la jurisprudencia constitucional, pues si bien es cierta la manifiesta improcedencia, por esta vía, del reconocimiento de las 35 semanas y la orden de pago de la pensión de vejez, tal como lo pretende la accionante; lo cierto es que la entidad ha brindado una respuesta aparente, sin solución de fondo, congruentemente a lo pedido por la actora.

En ese orden, será menester amparar el derecho de petición, para que **COLPENSIONES** efectúe un estudio a fondo del caso, con énfasis en la destinación de los recursos girados por **EXPORTACIONES BOCHICA S.A. CI EN LIQUIDACION**, para determinar si logró o no cubrir las cotizaciones faltantes de la

accionante. De ser necesario, se podrá verificar en coordinación con la empresa empleadora.

Cabe resaltar que **COLPENSIONES** no está obligada a emitir una respuesta favorable a los intereses de la peticionaria; empero, no menos cierto es que, tiene la inexorable carga de expedir una contestación clara y eficaz, por lo menos, indicándole las razones que impiden contabilizar las 35 semanas que reclama, y por qué no estarían satisfechas, con el monto que se les transfirió por parte de la empresa "EXPORTACIONES BOCHICA S.A. C.I EN LIQUIDACION" la empresa obligada a su cancelación, conforme al auto de la Súper Intendencia de Sociedades.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**; por lo tanto, **COLPENSIONES** deberá emitir respuesta clara, precisa, de fondo, expresa y coherente sobre las semanas de cotización que no están contabilizadas en la historia laboral, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, **SE AMPARA** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA**; por lo tanto, **COLPENSIONES** deberá emitir respuesta clara, precisa, de fondo, expresa y coherente sobre las semanas de cotización que no están contabilizadas en la historia laboral, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En lo demás se confirma.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**Magistrado**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53c854ff5111efcbc22b1145c178f99149cbf9fcb281604722e140a22015d6**  
Documento generado en 14/08/2020 04:53:19 p.m.

---

<sup>3</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 75

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	María Doralba Ramírez Jiménez (a través de apoderado)
<b>Accionado</b>	Fiscalía 51 27 Seccional de Santa Bárbara
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(N.I 2020-0677-5)
<b>Decisión</b>	Carencia de objeto por hecho superado

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora MARÍA DORALBA RAMÍREZ JIMÉNEZ quien actúa a través de apoderado, en contra de LA FISCALÍA 27 SECCIONAL DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **HECHOS**

Afirma la accionante que es víctima dentro del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 27 Seccional de Santa Barbara por el homicidio culposo de su hijo ocurrido en un accidente de tránsito.

El 19 de marzo de 2020 solicitó a la Fiscalía accionada mediante correo electrónico copias de peritaje técnico practicado al vehículo involucrado en el accidente, de la necropsia realizada al fallecido y de la autorización para asentar registro civil de defunción del occiso.

A la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Su pretensión es que la Fiscalía accionada dé respuesta al derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

La Fiscal 27 Seccional de Santa Bárbara Antioquia respondió la tutela manifestando que al correo electrónico del accionante fueron remitidas las copias solicitadas.

El apoderado de la accionante, manifestó vía correo electrónico a esta Sala que en razón del presente trámite constitucional, la Fiscalía accionada remitió a su correo electrónico los documentos solicitados relacionados con

los puntos 1 y 2 del derecho de petición, pero que la solicitud No. 3 donde se hace referencia a la autorización para asentar el registro civil de defunción, no queda satisfecha, considerando que el oficio de la fiscalía no especifica a qué Notaria del Circulo de Pereira están delegando para tal fin.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara respondiera el derecho de petición realizado por la accionante el 19 de marzo de 2020, relativo a la entrega de unas piezas procesales que reposan en ese Despacho.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y la información suministrada por el apoderado de la accionante mediante correo electrónico, la Fiscalía accionada ya dio respuesta al derecho de petición.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Y aunque el apoderado de la accionante afirma que la solicitud No. 3 donde se hace referencia a la autorización para asentar el registro civil de defunción no queda satisfecha, porque el oficio de la fiscalía no especifica

a qué Notaria del Circulo de Pereira están delegando para tal fin, revisada la referida autorización se lee que la Fiscal dirigió el oficio a la notaria de turno y dado que todas las Notarías del país tienen dentro de sus funciones la de asentar los registros civiles de defunción, no ve la Sala en qué afecta la respuesta de fondo y congruente que dio la Fiscalía el hecho de que no se especifique la Notaría a la que se autoriza el registro solicitado.

Lo cierto es que la Fiscal con el oficio del 12 de agosto de 2020 entregado a la parte actora, está solicitando a la Notaría de turno, se realice el registro de la defunción del fallecido en el accidente de tránsito por el cual está investigando la conducta punible de homicidio culposo.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por la señora MARÍA DORALBA RAMÍREZ JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de

1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

Tutela primera instancia  
Accionante: María Doralba Ramírez Jiménez (a través de apoderado)  
Accionado: Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara  
Radicado interno: 2020-0677-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ed0bc43d29e1020ccdff85d0725e6745e19085804ee8397851c9beecb1822**

**2**

Documento generado en 18/08/2020 02:11:20 p.m.